



El futuro  
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:

**OFI2020-1040-DAR-2600**

Bogotá D.C. lunes, 20 de enero de 2020

Doctora

**ANDREA ROBAYO ALFONSO**

Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control  
de Personerías Jurídicas Sin Ánimo de Lucro

Alcaldía Mayor de Bogotá

Carrera 8 n.º 10-65

Bogotá D.C.

**Asunto:** Su oficio 2310470 del 18/12/2019

Radicado 1-2019-18104

Estimada doctora Robayo Alfonso:

En respuesta a su comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo el EXTMI19-53370 del 19 de diciembre de 2019, con la que solicita concepto respecto de la competencia de las entidades sin ánimo de lucro de carácter religioso; le manifiesto lo siguiente:

De conformidad con la información suministrada por su dependencia, en esa Dirección reposan expedientes de entidades sin ánimo de lucro de carácter religioso, a las cuales la Alcaldía Mayor de Bogotá les reconoció personería jurídica, pero que posteriormente se inscribieron en el Ministerio del Interior, en virtud de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 133 de 1994 establece lo siguiente:

***“Artículo 9. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten.***

***De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de su requisitos para su válida designación.***

**Parágrafo. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.** (Subrayado fuera de texto).

De la lectura del artículo transcrito, se colige que corresponde al Ministerio del Interior reconocer personería jurídica a las entidades religiosas que lo soliciten e inscribirlas en el Registro Público de entidades religiosas.

Específicamente, el parágrafo del citado artículo determina que las Iglesias y confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado, con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

Sobre la constitucionalidad del parágrafo en comento, la Corte Constitucional *“reafirma que es voluntad del legislador, en desarrollo de la Constitución Nacional, la de dejar abiertas todas las formas de expresión de la voluntad y el credo religioso, para no limitar, contra el espíritu de la Constitución, las restantes libertades relacionadas con el derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 19 de aquella.”*<sup>1</sup>

Concretamente la prescripción de **“conservar”** la personería jurídica de derecho privado, se explica por el hecho de que antes de la Constitución Política del año 1991, Colombia era un Estado confesional y, por acuerdo concordatario<sup>2</sup>, la única iglesia reconocida en el país era la Iglesia Católica, razón por la que muchas entidades religiosas no tradicionales, para brindarle legalidad a su funcionamiento, se veían sometidas a constituirse como asociaciones o corporaciones o fundaciones, de acuerdo con las disposiciones del derecho civil propias de las entidades sin ánimo de lucro.

Fue a partir de la Constitución de 1991 y específicamente con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 133 de 1994, que las entidades religiosas que venían funcionando con una personería jurídica de derecho privado, tuvieron la oportunidad de ser reconocidas como iglesias, confesiones o denominaciones religiosas.

Sin embargo, al decidir sobre el reconocimiento de su personería jurídica de tipo religioso ante el Ministerio del Interior, las entidades podían optar o no por conservar la personería jurídica de derecho privado con la cual venían funcionando hasta ese momento; lo que implicaba que de decidir conservarla, entrarían a funcionar paralela y simultáneamente dos personerías jurídicas reconocidas para la misma entidad, pero de diferente carácter, vale decir, una de

<sup>1</sup> Sentencia C-088 de 1994

<sup>2</sup> Ley 20 de 1974

derecho privado y otra de tipo religioso o eclesiástico, lo cual era permitido por la norma.

Ahora bien, si la decisión de la entidad era no conservar la personería jurídica de derecho privado, la misma tenía dos opciones: por lógica jurídica, la primera consistía en disolver y liquidar la personería, de la manera propia de este tipo de entidades, para que no continuara siendo objeto de obligaciones; la segunda opción la estableció la misma Ley Estatutaria 133 de 1994 en su artículo 18, cuando dispuso:

*“La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley.”*

Es así como, al solicitar la personería jurídica especial ante el Ministerio del Interior, las entidades religiosas erigidas con anterioridad a la ley estatutaria tenían la posibilidad, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia misma, esto es hasta mayo de 1997, de dar a conocer su voluntad de transformar la entidad de derecho privado en una entidad religiosa con personería jurídica especial, a fin de que existiera continuidad en su funcionamiento pero con una nueva naturaleza jurídica.

En términos prácticos, lo propio era que al hacer la solicitud de personería jurídica especial, la entidad hubiere dado a conocer al Ministerio su decisión de darle continuidad a la personería jurídica que ya tenía reconocida, ante lo cual a esta Cartera le hubiere correspondiendo solicitar la remisión de los documentos a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para las entidades reconocidas en la capital; o a la respectiva Gobernación, para las entidades ubicadas en otro lugar del país; o bien, que la entidad solicitante hubiere requerido de tales autoridades competentes la entrega de los respectivos documentos para ser aportados al Ministerio del Interior.

Es así como, el artículo 18 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 no es aplicable *“ipso jure”* o *“de pleno derecho”*, toda vez que el mismo debe ser considerado en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la misma ley que, reitero, le da la potestad a la entidad de decidir si desea conservar la personería jurídica de derecho privado o no.

Ahora bien, se reitera que el artículo 18 en comento estableció un término de tres (3) años siguientes a la vigencia de la ley estatutaria para que la entidad religiosa manifestara su deseo de transformar la entidad de derecho privado en una entidad religiosa con personería jurídica especial, esto es hasta el mes de mayo de 1997; sin embargo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante fallo del 15 de noviembre de 2016, radicado con el número 11001-03-06-000-


2016-00154-00, se renunció al respecto de la siguiente manera: "La sala observa que inclusive si se hubiera cumplido el plazo de tres (3) años fijado en el artículo 18 de la Ley 133 de 1994, sin que una iglesia o entidad religiosa ya erigida, hubiera presentado al Ministerio del Interior la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica especial como entidad religiosa y su correspondiente inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, tendría el derecho de hacerlo aún después de vencido dicho plazo, pues se entiende que este se estableció para apremiar a las entidades ya erigidas a solicitar su personería jurídica especial, no para que su inobservancia implicara la pérdida del derecho a ser reconocida como entidad religiosa mediante dicha personería, pues si así fuera, tal plazo significaría una vulneración de la garantía de la libertad de cultos otorgada en el artículo 19 de la Carta y los derechos inherentes a la misma contemplados en los artículos 6º, 7º, 8º y 14, entre otros, de la Ley 133 de 1994".

Bajo las anteriores condiciones, las entidades religiosas erigidas con personería jurídica de derecho privado con anterioridad a la ley estatutaria, continúan con la posibilidad de dar a conocer su voluntad de transformarse en una entidad religiosa con personería jurídica especial, siempre y cuando sea coherente jurídicamente su estructura, fines y objetivos religiosos, con los descritos por el constituyente y el legislador. Y, hasta tanto no exista la manifestación expresa, por parte de la asamblea constitutiva y/o asociativa de la entidad, de acogerse al artículo 18 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, la Alcaldía Mayor de Bogotá no perdería su competencia respecto de la entidad sin ánimo de lucro de carácter religioso que reconoció en su momento.

Atentamente,



**LORENA RÍOS CUÉLLAR**  
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz   
TRD: 2600  
EXTMI19-53370